

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4673.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3017.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 16 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. han llegado á Málaga donde continúan sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Málaga sin novedad en su importante salud.

Núm. 3018.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Número 19.

—Circular.—Esmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dice á este de la Guerra en 13 del actual lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las

varias municipalidades que ha habido en el espesado pueblo desde 1840: Visto el artículo 64 de la ley de Ayuntamientos segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas corporaciones, ni serán válidos sus acuerdos á no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que las componen: Vista la Real orden de 6 de julio de 1846 que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios: Visto el artículo 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden con arreglo también á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio: Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales, parientes de los mozos han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda sin embargo mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos, que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales, la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos: Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado por el contrario los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha municipalidad, no puede sin embargo adoptarse como

medida general aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de reemplazos en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las escepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo: Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de julio de 1846 y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos con arreglo á lo prevenido en el artículo 64 de la ley de Ayuntamientos los acuerdos que en el mismo acto se dictasen: Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abraza, ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la ins-

truccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se ha servido aprobar la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º Que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º Que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto para poder tomar acuerdo la mitad mas uno de los individuos que compongan cada municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios; y 3.º Que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de setiembre.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. = Sección de Fomento.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.														
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguariente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hecolitre.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Libro.	Vino. Id.	Aguariente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma	58330	27000	2750	2450	7125	1050	4850	231	226	301	200	225	10504	4864	238	212	561	120	300	514	098	250	597	498	659	17	18
Inca	4784	2840	1329	2690	6278	1362	2391	204	214	99	144	83	9550	4848	123	249	544	62	230	517	32	161	431	490	654	12	12
Manacor	5350	2691	1475	2214	6577	531	2657	207	233	310	99	83	11486	4661	124	192	517	32	161	535	130	146	450	506	673	31	39
Mahon	6375	2587	1635	2399	6900	2238	2366	207	233	310	99	83	11486	4661	124	192	517	32	161	535	130	146	450	506	673	31	39
Hiza	5400	2250	1600	2400	6600	2370	6637	200	300	300	200	175	9818	4091	146	208	413	148	415	2570	492	1252	2489	996	1979	19	16
SUMA EN JUNTO.	27739	13068	3900	8789	12153	33480	8451	18901	1076	439	911	1009	931	50498	23909	7091	772	1079	2570	492	1252	2489	996	1979	19	16	
PRECIO MEDIO...	5547	2615	3900	1757	2430	6696	1690	3780	215	229	303	201	232	10099	4999	7091	154	215	514	098	250	597	498	659	17	18	

Palma 14 de octubre de 1862. — El marques de los Ulagares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse al arrendamiento de los derechos de consumos de la ciudad de Mahon y sus anejos San Luis y Villacárlos para los años 1863, 1864 y 1865, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de consumos, casas de moneda y minas en órden de 29 de agosto último, esta Administracion en uso de sus atribuciones ha acordado publicar el pliego de condiciones á que deberán sujetarse los que deseen tomar parte en esta licitacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta los derechos de consumos de la ciudad de Mahon y sus anejos San Luis y Villacárlos.

1.ª Que el arriendo será por tres años á contar desde 1.º de enero de 1863, hasta el 31 diciembre de 1865, comprendiendo los derechos de consumos de las especies de vinos, vinagres, aguardientes y licores, aceite de oliva, jabon, carnes muertas y en vivo, con la clasificacion que establece la tarifa núm. 1.º adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856 y bajo la base de poblacion de 18.713 almas á que pertenece dicha ciudad con los pueblos de San Luis y Villacárlos.

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de 180.000 rs. que es la señalada por la Direccion general en órden de 29 de agosto último y se compone de las parciales siguientes.

Especies.	Valor.
Vino comun del Reyno.	40.000
Vinagre.	500
Aguardientes y licores.	16.000
Aceite de oliva.	66.000
Jabon duro y blando.	12.500
Carnes muertas.	
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mago.	20.000
Tocino fresco, carnes frescas y manteca.	10.000
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	15.000
Total.	180.000

3.ª El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo en union precisamente con los derechos del tesoro los arbitrios provinciales y municipales que estén concedidos y se concedan sobre las especies sujetas al impuesto entregando material ó virtualmente en la Depositaria del partido de Menorca la parte correspondiente á cada concepto considerada bajo el tipo en que se arriendan los expresados derechos del tesoro.

4.ª La subasta constará de un solo remate admitiéndose todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los expresados 180.000 por cada un año sujetándose el arrendatario á todas las condiciones de este pliego.

5.ª Tendrá lugar la expresada subasta simultáneamente en el dia 15 de noviembre próximo de doce á una de la tarde en esta capital en el despacho del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia con asistencia del Sr. Administrador

de Hacienda pública de la misma y del fiscal y escribano del ramo, y en Mahon como cabeza de partido ante el Administrador de Contribuciones y Rentas estancadas del mismo con asistencia del Sr. oficial 1.º Interventor y escribano que nombre el Sr. Juez de la Junta.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado previo el depósito del 2 por 100 de los 180.000. reales á que acompañará el Resguardo expedido por la sucursal de la caja de depósito.

7.ª En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se admitirán pujas verbales durante media hora entre las personas por quienes estén suscritas.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

9.ª La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla se sujetarán á la Tarifa y reglas establecidas para la Administracion por cuenta de la Hacienda.

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion del partido de Mahon sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda segun los casos sea gubernativo ó contencioso.

11. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término Municipal domiciliados dentro del radio de 2.000 varas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la Instruccion de 24 de diciembre de 1856.

12. El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia que en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

13. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad por los derechos del Tesoro y recargos autorizados ingresándolos en la depositaria del partido de Menorca y presentando al propio tiempo el recibo de Municipales con el visto bueno del Sr. Alcalde de Mahon para la formalizacion que corresponde; en otro caso se aplicará al pago de fianza que debe prestar en los términos que se espresará en la condicion 26 sin perjuicio de las medidas coactivas que procedan.

14. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

15. En el caso de faltar al cumplimiento de las condiciones de este contrato serán de cuenta del arrendatario todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda pública asi como ésta responderá de lo que se infiriera á aquel sometiendo las dos partes contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa.

16. Si ocurriesen alteraciones en la tarifa se aumentará ó disminuirá el cupo del arriendo en la proporcion debida sin que por esto pueda modificarse ni rescindirse el contrato.

17. La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en igualdad de circunstancia prestaría á la Administracion.

18. Despues de concluido el acto del remate no se admitirá ninguna proposicion cualesquiera que sean las ventajas que por ellas se ofrezcan.

19. Si la aprobacion de la subasta se difiere por mas de un mes á contar desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomase posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa perderá el depósito previo, quedando ademas responsable á todos los perjuicios que pueda sufrir la Hacienda.

20. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo procederá el aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan á saber.—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite estendiendo la operacion al vinagre.—Que haya en ellos.—En los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon.—En los de negociantes y especuladores en grueso de las referidas especies y carnes muertas.—Y últimamente en los puntos públicos de venta al pormenor de todas las especies. Abrirá un registro en que anotará las reses en vivo sujetas al impuesto de consumos que existan en la ciudad y San Luis y Villacarlos y su término municipal á cuyo efecto exigirá las relaciones que corresponda á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan las reses. Tanto en las operaciones de aforos como de registros, tomará el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo de las épocas de su arriendo con derechos pagados en la anterior y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de estas especies, bien haya sido la época anterior de Administracion por cuenta de la Hacienda pública ó bien de arriendo. Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar lo demas para que autoriza la instruccion en los actos y circunstancias que en la misma se detallan.

21. Por regla general, no podrá el arrendatario negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y puntos de venta para los cosecheros, fabricantes, negociantes, ó especuladores en grueso y traficantes al pormenor de las especies de consumos siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que la ley exige, exceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el art. 131 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856. Tampoco podrá negarlas para la venta al pormenor de vino, aguardiente y licores, ni para la de estas especies y todas las demas sujetas al derecho de consumo en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y posadas y paradores públicos, situados dentro de la ciudad en San Luis y Villacarlos, ó en despoblado siempre que acrediten haber satisfecho los derechos y prueben la conveniencia de la medida, precediendo los contratos de conciertos ó satisfaciendo los derechos.

22. El arrendatario está facultado como representante de los derechos de la Hacienda pública para nombrar dependientes para la Administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos, dando cuenta previamente de los nombramientos al Excmo. Sr. Gobernador por si tuviese á bien autorizar á aquellos con el uso de armas que las leyes permiten á los de la Hacienda.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comiso, que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que corresponderá á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de

consumos.

24. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á la entrada de la ciudad y de San Luis y Villacarlos ó no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos si los hubiere establecidos, precederá el oportuno espediente instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente correspondan al Tesoro, resolverán los dos casos indicados; en la inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento no pueden separarse de su resolucion.

25. No obstarán en los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las circunstancias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que habra el registro de las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 20; tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes. Existiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los fabricantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

26. Aprobada que sea la subasta y devuelto el espediente á la Administracion afianzará el arrendatario el cumplimiento de contrato con el importe en metálico de cuatro mensualidades de la cantidad á recaudar en un año, no solo de los derechos del Tesoro, si no que tambien de los recargos provincial y municipal; sin perjuicio de lo que se exige en la condicion 13; en equivalencia del metálico podrá afianzar en pagarés y giros del tesoro, en acciones de carreteras, de ferro-carriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal, en efecto de la deuda pública al precio corriente en la bolsa el dia anterior al en que se verifique el depósito y en títulos de la deuda del personal al tipo de 20 por 100; tambien podrá afianzar en fincas rústicas por las dos terceras partes del valor del tipo señalado para la fianza con el aumento de otra tercera parte mas pero sin que nunca deje de depositarse la tercera parte restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies de crédito que anteriormente se designan, las fincas de la fianza deberán ser libres de toda hipoteca y de fácil enagenacion, capitalizándose su valor por el 3 por 100 en la renta líquida estimada para la contribucion de inmuebles y estendiéndose las escrituras con las formalidades y requisitos que exigen las órdenes vigentes sobre fianza si esta fuese en metálico, se depositará en la sucursal de la de depósitos de esta provincia y el documento que lo acredite se insertará íntegro en la escritura. De la misma manera lo será el que se espida por la Tesorería de la Deuda pública en caso de prestarse la fianza en títulos al portador, cuyas gestiones serán de cuenta del interesado, debiendo quedar concluidas durante el mes que se le concede de plazo si desde la aprobacion del contrato de la toma de posesion no hubiere el interesado suficiente para llenar estos requisitos. Si la fuerza se constituye en metálico ó en papel, se devolverá íntegra y sin la menor

detencion al arrendatario tan luego finalizado el arriendo quede solvente y libre de toda responsabilidad, y siendo en fincas se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requiere la Instruccion.

27. Cuando el arrendatario no cumpliera lo dispuesto en las condiciones que preceden retardando el pago de la mensualidad al tesoro ó á los partícipes de los arbitrios desde el 5 que vence hasta el 15 del mismo mes se recargará el importe del débito un 6 por 100; pero si pasa el dia 15 sin verificarse el pago se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó en papel de la Deuda interviniéndose el producto del arriendo hasta que se reponga el depósito. Si fuese en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin de mes, así como la intervencion de aquellos productos. Transcurrido un mes despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su cuenta ó complete la fuerza, se declarará en quiebra el arriendo, y entrará á administrar la Hacienda con intervencion del interesado sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administracion no rindan la cantidad que se estipuló en el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán sobre cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

28. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del escribano, serán de cuenta del arrendatario.

29. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.
2.º Los dueños por cualquier concepto á los fondos públicos ó Municipales.
3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario, los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Instruccion de 24 de diciembre de 1856, y aclaraciones posteriores, concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá atemperarse el arrendatario en el desempeño de sus funciones. Palma 15 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de _____ por si ó á nombre de don _____ y en representacion de don _____ enterado de las condiciones con que se remataron los derechos de consumos de la ciudad de Mahon por los años 1863, 1864 y 1865 ofrece por cada uno de ellos la cantidad de _____ reales centimos (en letra) pagado en las épocas, modo y forma, que las mismas determinan, y en observacion de la sesta acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que en ella se exige.

(Fecha y firma del interesado.)

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencias de 1.º y 13 del que rige recaidas en el espediente instruido en este Juzgado y escribanía de D. Pedro Gazá á instancia de Juan Rubert y Vidal se saca á pública subasta una porcion de tierra llamada *Son Geroni* sita detras del que fué castillo de la villa de Valldemosa que consiste en 5 banales vulgo marjadas de estension de media cuarterada poco mas ó ménos, á saber, 3 banales de regadío con frutales, cuya agua se saca de una noria con su estanque situados estos en uno de los tres banales á la parte superior, y los otros 2 banales tierra secano con frutales dispuestos para habar y cereales, justipreciada en 1.200 libras de esta moneda: quedando señalado para su remate el dia 30 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este dicho Juzgado; advirtiéndose que del precio por el cual será rematada la espresada finca se entregarán 100 duros al memorado Juan Rubert y el remanente se depositará en la caja general de depósitos de esta ciudad á suelta de este mismo Juzgado, y que serán de cargo del rematante satisfacer los derechos de subasta y demas que se ocasionen por este traspaso. Palma 14 de octubre de 1862.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Núm. 3022.

DON JAIME MOYÁ Y LLABRÉS
Cónsul 2.º del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y su partido y Juez comisario de la quiebra de D. José Arán y Serra.

Hago saber: que por providencia del referido Tribunal de Comercio de 13 del que rige, se ha señalado el término de treinta y cinco dias, dentro del cual deberán los acreedores de dicho Arán presentar al Síndico de la quiebra los títulos justificativos de sus créditos; habiéndose designado igualmente el dia 10 de diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, para celebrarse en la sala de audiencia del mismo Tribunal la Junta de exámen y reconocimiento de créditos.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia y á los efectos prevenidos en el artículo 1102 del Código de Comercio, espido el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta capital. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Jaime Moyá.—Por mandado de S. Sría.—Pedro José Bonet, Escribano.

Núm. 3023.

AVISO A LOS NAVEGANTES.
DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costas de España.

Segun noticia recibida del ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse el 15 de noviembre próximo los nuevos faros que á continuacion se expresan.

Provincia de Murcia.

Está situado en el local que ocupaba la antigua torre de Mazarron ó Aimazarron, sobre un pequeño cerro que domina á la punta meridional del puerto.

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud 37° 33' 15" N.

Longitud 4 55 00 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 60,92 metros.

Idem sobre el terreno..... 6,90 idem.

La torre es ligeramente cónica, de piedra color gris, con las jambas y cornisas de blanco amarillento; ocupa el centro de la fachada meridional de la habitacion de los torrerros, la cual es rectangular y del mismo color de la torre.

La linterna, que tambien es rectangular, está pintada de color blanco y termina en cúpula esférica.

FARO EN EL ISLOTE HORMIGA GRANDE.

Provincia de Murcia.

Está situado en la parte mas elevada y estremidad NE. del islote Hormiga Grande, que se halla al N. 57° E. del faro, en construcción, del cabo de Palos, distante 2 1/2 millas, y á corta distancia al NE 1/4 E. de la Hormiga Chica.

Aparato catadióptrico de quinto orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud 37° 38' 30" N.

Longitud 5 34 10 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 23 metros.

Idem sobre el terreno..... 12,42 idem.

La torre es ligeramente cónica, de color blanco perla, y ocupa el centro de la habitacion de los torrerros. La linterna es de figura octagonal, con cúpula esférica, pintada de blanco la parte exterior y de verde la interior.

Esta luz tiene por objeto indicar la situacion de los dos islotes Hormigas y el paso del canal que hay entre los mismos y el cabo de Palos. Al pasar por este canal es preciso aproximarse mas al cabo que á los islotes, para evitar el bajo con 12 piés de agua que sale á media milla al SO. de La Hormiga Chica.

Se tendrá tambien cuidado con otro bajo de 9 piés de fondo que se halla al NE 1/4 E. de La Hormiga Grande, distante una milla.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 20 de setiembre de 1862.==

P. O. del Sr. Director, el Oficial de Detall.==Pedro Riudavets.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de setiembre de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Francisco Blasco con D. Tomas Rojas sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que D. Francisco Blasco entabló demanda contra D. Tomas Rojas pa-

ra el pago de 13.211 rs. mitad del precio de la venta de unas ovejas; y que formado por Rojas artículo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda, fué desestimado por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 3 de marzo último:

Resultando que D. Tomas Rojas interpuso recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada su admision por providencia de 22 de marzo último, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que solamente tiene lugar el recurso de casacion contra las sentencias que recaen sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aun cuando se haya dictado sobre un artículo, pone término al juicio y hace imposible su continuacion, segun lo prescribió en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la dictada en 3 de marzo del corriente año por la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid no es de esta clase, porque la denegacion del artículo sobre falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda no produce aquellos efectos:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia de 22 de marzo último de que interpuso apelacion D. Tomas Rojas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos ==Ramon Lopez Vazquez.==Joaquin de Palma y Vinuesa.==Pablo Jimenez de Palacio.==Laureano Rojo de Norzagaray.==Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.==Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de octubre de 1862.==Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º octubre de 1862, en los autos de competencia entre el Juez de paz de la villa de Cumbres de San Bartolomé y el de igual clase de la Higuera la Real sobre conocimiento de un juicio verbal:

Resultando que Ramon Perez, vecino de la primera de dichas villas, hallándose en la segunda, arrendó á José Alvarez de Luna, vecino de la misma, una tierra sita en el término de aquella:

Resultando que habiéndola vendido despues Gertrudis Vargas, como dueña de ella con licencia y Autorizacion de su marido Ramon Perez, á Raimundo Sanchez, vecino de Cumbres de San Bartolomé, acudió este en 17 de junio último al Juez de paz de dicha villa para que mandase citar á juicio verbal al arrendatario José Alvarez, que se negaba á pagarle parte de la renta con el pretesto de tenerla satisfecha al dueño anterior:

Resultando que mandada hacer la citacion, y hecha en el mismo dia y en la propia villa al demandado, se celebró el juicio verbal en el 23, condenándole en su rebeldia al pago de ocho fanegas de trigo y 18 rs. mas con las costas:

Resultando que habiendo acudido en el 18 Alvarez de Luna al Juez de paz de su domicilio reclamando la inhibicion del de Cumbres de San Bartolomé, y negándose este á ella, se suscitó la presente competencia:

Resultando que el primero sostiene su jurisdiccion en que tratándose de una obligacion personal procedente de un contrato celebrado y cumplido en aquella villa, y siendo el demandado vecino de la misma, le corresponde á él el conocimiento del negocio: que citado Alvarez de Luna accidentalmente en Cumbres de San Bartolomé para el juicio verbal, no pudo protestar la competencia del Juzgado hasta el 18 dia inmediato siguiente al de la citacion: que habiéndole entregado el despacho oportuno en el 21 con anticipacion al acto del juicio verbal, señalado para el 23, en el que, por ser feriado el 22 fué requerido el Juez de San Bartolomé á hora de que tratándose de uno que estaba ausente á dos leguas no debió darse por sentenciado el juicio en su rebeldia; y que una vez protestada en tiempo y forma la jurisdiccion de aquel, no pudieron perjudicar al interesado ni causar estado las actuaciones que se practicaran en el intermedio:

Resultando que el Juez de Cumbres de San Bartolomé apoya á su vez la suya en que Raimundo Sanchez no interpuso la accion fundado en contrato alguno celebrado en Higuera la Real, sino en uno que debia cumplirse necesariamente en aquella de San Bartolomé, que era el usado por la generalidad para la siembra de terrazgo; y que la inhibitoria fué estemporánea por encontrarse ya el juicio fenecido, al cual pudo asistir en tiempo el demandado, bien para hacer valer su derecho, bien para pedir la declinatoria, ó bien para presentar el exhorto del Juzgado requirente, y no hizo esto último hasta trascurridas mas de dos horas despues de la señalada para celebrar aquel: y en la cual estaba ya fenecido:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que no pueden promoverse cuestiones de competencia en juicios fenecidos, y que en el verbal, que ha motivado la presente, no se requirió de inhibicion al Juez de paz de Cumbres de San Bartolomé hasta despues de haberse terminado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al referido Juez de paz de Cumbres de San Bartolomé, al que se remitan unas y otras para lo que proceda en justicia.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Ramon Lopez Vazquez.==Joaquin de Palma y Vinuesa.==Pablo Jimenez de Palacio.==Laureano Rojo de Norzagaray.==Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.==Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esco. Ilmo. señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de octubre de 1862.==Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 4 de octubre.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real

decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Convienen cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.==José Gonzalez.

EXTRACTO

DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA, ABRAZANDO TODO LO CONCERNIENTE Á LA INSTRUCCION PRIMARIA.

GUIA DE LOS MAESTROS.

Cuaderno indispensable para todos los profesores de instruccion primaria que contiene además del extracto de la ley y reales disposiciones posteriores, los modelos de todos los documentos que puedan interesar á dichos profesores, terminando con un índice que demuestra la utilidad de este trabajo y el coste de su impresion. Obra arreglada por D. Gabriel Fernandez, Director de La Educacion periódico de instruccion primaria, elemental y superior, recomendado á los maestros por el Gobierno de S. M.

Dicho periódico se publica tres veces al mes los dias 10, 20 y 30. El precio de suscripcion por un trimestre es de 10 rs. adelantados.==Se admiten suscripciones en la libreria de esta imprenta.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS

de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que sigan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la libreria de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.